



V. Anuncios

b) Otros anuncios

VICEPRESIDENCIA SEGUNDA DEL GOBIERNO Y DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, EMPLEO E INDUSTRIA

RESOLUCIÓN de 16 de octubre de 2023, de la Directora General de Energía y Minas del Departamento de Economía, Empleo e Industria por la que se otorga la autorización administrativa previa y autorización de construcción de la planta fotovoltaica “San Peirón II” en los términos municipales de Orríos y Perales del Alfambra (Teruel).

N.º Exp. DGEM: IP-PC-0177/2021.

N.º Exp. SP: TE-AT0181/20 de la provincia de Teruel.

Antecedentes de hecho

Primero.— Solicitud de autorización administrativa previa y de construcción.

Con fecha 9 de junio de 2021, la sociedad Energías Renovables de Fauno, SL, con NIF B88007315 y con domicilio social en C/ Ortega y Gasset, 20, CP 28006 de Madrid, presentó ante el Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel escrito de solicitud de otorgamiento de la autorización administrativa previa y de construcción de la planta fotovoltaica “San Peirón II” de potencia instalada 50,0000 MW, para lo cual presenta el proyecto de ejecución “Proyecto planta fotovoltaica FV San Peirón II 50 MWp término municipal de Perales del Alfambra (Teruel)” que incluye las infraestructuras particulares de evacuación consistentes en 3 circuitos que conectan la planta fotovoltaica con “SET Ancar 30/132 kV”, y otra documentación necesaria presentada para la tramitación según establece la normativa de aplicación.

N.º Expediente de la Dirección General de Energía y Minas: IP-PC-0177/2021. N.º Expediente del Servicio Provincial: TE-AT0181/20 de la provincia de Teruel.

Segundo.— Tramitación de expediente por el Servicio Provincial.

El Servicio Provincial de Teruel procede al inicio de la tramitación de la citada solicitud de autorización administrativa previa y de construcción de la instalación “San Peirón II”. (N.º Expediente del Servicio Provincial: TE-AT0181/20 de la provincia de Teruel).

Como consecuencia de dicha tramitación, con fecha 11 de agosto de 2023, el Servicio Provincial de Teruel, emite “Informe propuesta de Resolución sobre autorización administrativa previa y de construcción de la instalación de producción de energía eléctrica denominada planta fotovoltaica San Peiron II, promovido por Energías Renovables de Fauno, SL, NIF B88007315. Expediente: SP N.º (TE-AT0181/20”.

Los principales aspectos recogidos en dicho documento vienen a indicarse en los distintos apartados de los antecedentes de esta Resolución que figuran a continuación.

Tercero.— Información pública, audiencia y alegaciones.

Dentro del trámite correspondiente al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, por el Servicio Provincial, el proyecto es sometido a información pública junto con el estudio de impacto ambiental en su caso, a cuyo efecto se publicó anuncio en:

- “Boletín Oficial de Aragón”, número 123, de 9 de junio de 2021.

- Diario de Teruel de 9 de junio de 2021.

- Tablón de edictos de los Ayuntamientos de Perales de Alfambra y Orríos; los cuales han aportado justificante de exposición.

También se remitió la información al Servicio de Información y Documentación Administrativa que indica que no ha habido consultas.

Consultas a organismos, administraciones públicas y empresas.

Con carácter simultáneo al inicio del trámite de información pública, se remiten por parte del Servicio Provincial las separatas a los organismos afectados, y se les solicitan los preceptivos informes para que puedan establecer los condicionados procedentes, de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Se ha consultado a los siguientes organismos, administraciones públicas y empresas.



- Ayuntamiento de Perales del Alfambra y Ayuntamiento de Orrios:
No respondieron.

- Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón:

El promotor aporta estudio de tráfico y justificación de remisión indicando que ha remitido a la Dirección General de Carreteras y a la Diputación Provincial de Teruel los estudios de tráfico y deslumbramiento de las plantas fotovoltaicas FV Guadalupe I, FV Guadalupe II, FV Illio I, FV Illio II, FV Loreto, FV Fontanales I, FV Fontanales II, FV Illio III, FV San Pedro, FV Sedeis II, FV Sedeis III, FV Sedeis VI, FV Tolocha I, Sama II, Barrachina I, Barrachina II, Collarada, Escalar I, Escalar II, Escalar III, FV Ancar I, FV Ancar II, FV Ancar III, FV Ancar V, San Peiron I y San Peiron II.”

El organismo emitió informe favorable con condicionado el 26 de agosto de 2021. El promotor manifestó su conformidad el 2 de febrero de 2022.

- Diputación Provincial de Teruel - Vías y Obras:

El promotor aporta estudio de tráfico y justificación de remisión indicando que ha remitido a la Dirección General de Carreteras y a la Diputación Provincial de Teruel los estudios de tráfico y deslumbramiento de las plantas fotovoltaicas FV Guadalupe I, FV Guadalupe II, FV Illio I, FV Illio II, FV Loreto, FV Fontanales I, FV Fontanales II, FV Illio III, FV San Pedro, FV Sedeis II, FV Sedeis III, FV Sedeis VI, FV Tolocha I, Sama II, Barrachina I, Barrachina II, Collarada, Escalar I, Escalar II, Escalar III, FV Ancar I, FV Ancar II, FV Ancar III, FV Ancar V, San Peiron I y San Peiron II.”

El organismo emitió informe con un condicionado el 10 de junio de 2021. El promotor manifestó conformidad el 6 de agosto de 2021.

- Confederación Hidrográfica del Júcar:

El 19 de julio de 2021 emitió informe estableciendo condicionado. El 24 de agosto de 2021 el promotor manifestó su conformidad.

- Consejo Provincial de Urbanismo:

Emitió informe el 16 de julio de 2021 indicando la clasificación urbanística de los suelos donde se pretende ubicar la instalación, la normativa de aplicación y estableciendo un condicionado. El promotor manifestó conformidad el 24 de agosto de 2021.

- Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón:

El 11 de junio de 2021 remitió escrito indicando que haría un informe posterior. El 2 de agosto de 2021 aporta acuerdo donde establece las siguientes consideraciones, basadas en la reflexión sobre la creciente pérdida de naturalidad y del valor paisajístico de las Unidades de Paisaje de este territorio que conllevará la implantación de instalaciones de energías renovables en la zona:

- Primera.— Deberá asegurarse la conservación de los valores paisajísticos mediante la integración de todos los elementos del proyecto en el paisaje, tanto en las fases de diseño y ejecución de las obras como en la explotación y en la restauración del medio afectado, en consonancia con los objetivos 13.3. “Incrementar la participación de las energías renovables” y 13.6. “Compatibilidad de infraestructuras energéticas y paisaje” y el cumplimiento de los objetivos de sostenibilidad económica (objetivo 7), social (objetivo 8) y ambiental (Objetivo 6) señalados en el objetivo 14.1 “Implantación sostenible de las infraestructuras” de la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón, aprobada por Decreto 202/2014, de 2 de diciembre, del Gobierno de Aragón.

- Segunda.— Tendrán que considerarse las afecciones directas de estas instalaciones en la fauna debido al efecto barrera, a las molestias por ruidos o pérdida de hábitat, así como por accidentes por colisión de especies de avifauna de pequeño tamaño con los paneles solares, a la proliferación de luminarias en el entorno, que puede provocar cambios de comportamiento en la fauna con hábitos nocturnos y a la similitud que adquieren estas plantas desde el aire con láminas de agua, que puede provocar cambios en los movimientos migratorios de las aves que atraviesan la península. La instalación pretendida se proyecta en una zona de especial relevancia para la avifauna, principalmente esteparia, por situarse próxima a la ZEPA ES0000304 “Parameras de Campo Visiedo”, en el ámbito del Plan de Recuperación del cangrejo de río común y en el de protección de la Al-arba. No obstante, será el órgano ambiental el que valore adecuadamente estas afecciones.

- Tercera.— Deberá completarse el análisis de los efectos acumulativos y sinérgicos, así como el análisis de la visibilidad a 10 km, incluyendo el conjunto de instalaciones presentes y proyectadas en el ámbito de estudio a fin de llevar a cabo una correcta valoración de los impactos.



• Cuarta.— El proyecto deberá incluir el balance del impacto final sobre la actividad socioeconómica en el territorio afectado por el conjunto de instalaciones.

• Quinta.— Sería recomendable que se conjugaran estas instalaciones con previsión de los nuevos nodos eléctricos planificados, los cuales permitirían la absorción de la nueva situación de generación eléctrica que se está desarrollando. Esta planificación favorecería no sólo un menor impacto sobre el paisaje al contar con líneas eléctricas de menor longitud, sino también una mejor gestión de la energía, una mayor distribución del recurso y la mejora del servicio de suministro eléctrico, especialmente en el ámbito rural.

• Sexta.— Mostrar la preocupación por la falta de planificación territorial, ambiental y sectorial, que dificulta la completa valoración de los efectos acumulativos de estas infraestructuras en la zona de implantación.”

El 2 de febrero de 2022 el promotor respondió a las cuestiones planteadas por el organismo, las cuales son remitidas al mismo con fecha 10 de marzo de 2022, el cual no ha vuelto a manifestarse al respecto.

- Dirección General de Patrimonio Cultural:

El 7 de julio de 2022 emitió informe adjuntando resoluciones referentes al resultado de las prospecciones paleontológicas y arqueológicas realizadas concluyendo que, en materia de patrimonio paleontológico no existen afecciones, y en materia de patrimonio arqueológico estableció un condicionado. El promotor manifestó su conformidad el 22 de agosto de 2021.

- Dirección General de Ordenación del Territorio:

El 24 de junio de 2021 emitió informe indicando que el promotor ha considerado algunos de los aspectos más relevantes desde el punto de vista territorial y propone una serie de consideraciones:

• Primera.— El promotor debería haber analizado de forma global el conjunto de las tres plantas fotovoltaicas proyectadas y colindantes entre sí “San Peirón I”, “San Peirón II” y “Ancar III”, y no de forma fraccionada. Así mismo, deberá completarse el análisis de los efectos acumulativos y sinérgicos, así como el análisis de la visibilidad a 10 km, incluyendo el conjunto de instalaciones presentes y proyectadas en el ámbito de estudio a fin de llevar a cabo una correcta valoración de los impactos.

• Segunda.— La instalación pretendida se proyecta a 15,5 m de la ZEPA ES0000304 “Parameras de Campo Visiedo”. También se ubica dentro del Ámbito del Plan de Recuperación del cangrejo de río común y del ámbito de protección de la Al-arba. El estudio de alternativas presentado indica que no se ha podido evitar ubicar la poligonal de la instalación dentro de estos ámbitos, por lo que se sugiere desarrollar otras alternativas.

• Tercera.— Las instalaciones fotovoltaicas suponen una afección directa en la fauna debido al efecto barrera, molestias por ruidos o pérdida de hábitat. Son también significativos, aunque con escaso seguimiento y datos hasta la fecha, los accidentes por colisión de especies de avifauna de pequeño tamaño con los paneles solares. Otro impacto de difícil valoración y cuantificación será el derivado de la proliferación de luminarias en el entorno, lo que puede provocar cambios de comportamiento en la fauna con hábitos nocturnos. Preocupa también la similitud que adquieren estas PFV desde el aire con láminas de agua, lo que puede provocar cambios en los movimientos migratorios de las aves que atraviesan la península.

• Cuarta.— Del estudio de avifauna presentado por el promotor se desprende que el proyecto supondrá una reducción del hábitat adecuado para varias especies objetivo de conservación de la ZEPA ES0000304 - Parameras de Campo Visiedo-, no obstante, será el órgano ambiental quien determinará la compatibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, las medidas a adoptar.

• Quinta.— Sería recomendable que se conjugaran estas instalaciones con previsión de los nuevos nodos eléctricos planificados, los cuales permitirían la absorción de la nueva situación de generación eléctrica que se está desarrollando. Esta planificación favorecería no solo un menor impacto sobre el paisaje al contar con líneas eléctricas de menor longitud, sino también una mejor gestión de la energía, una mayor distribución del recurso y la mejora del servicio de suministro eléctrico, especialmente en el ámbito rural.

El 24 de agosto de 2021 el promotor responde a las cuestiones planteadas. Se remitió al organismo el 14 de enero de 2022, que no ha vuelto a manifestarse al respecto.



- Edistribución Redes Digitales SLU:

El 17 de junio de 2021 emitió informe favorable. El promotor manifestó su conformidad el 6 de agosto de 2021.

Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (en adelante INAGA)-Vías Pecuarias y Montes Utilidad Pública:

El 11 de junio de 2021 emitió informe estableciendo un condicionado. El promotor manifestó su conformidad el 6 de agosto de 2021.

- Red Eléctrica de España SA:

Emitió informe favorable en fecha 17 de agosto de 2021, por no existir afecciones sobre instalaciones de su titularidad. El promotor manifestó su conformidad el 2 de febrero de 2022.

- Participación pública y alegaciones.

En relación con la participación pública, el 9 de junio de 2021 se remitió el estudio de impacto ambiental a las siguientes entidades, que no respondieron: SEO/BirdLife; Ecologistas en Acción Ecofontaneros; Ecologistas en Acción Otus; Fundación Ecología y Desarrollo; Asociación Española para la Conservación y el Estudio de los Murciélagos SECEMU; Asociación Naturalista de Aragón Ansar; Acción Verde Aragonesa; Fundación para la conservación del Quebrantahuesos; Plataforma Aguilar Natural.

En cuanto a las alegaciones, pasan a detallarse a continuación. De dichas alegaciones es concededor el titular, de las cuales ha emitido contestación individualizada en fechas 24 de agosto de 2021 y 9 de agosto de 2023.

Alegación N.º 1: Asociación Plataforma a favor de los Paisajes de Teruel:

El 1 de julio de 2021 tuvo entrada en el Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel alegación de D. Luis Diego Arribas Navarro en calidad de presidente de la Asociación Plataforma a favor de los Paisajes de Teruel, disponiendo entre otros aspectos que existe incumplimiento del PLEAR, fraccionamiento de proyecto, ausencia de alternativas reales a la alternativa escogida para llevar a cabo el proyecto, afecciones sobre la fauna, afecciones sobre la flora, deficiencias del estudio de avifauna, afección a las especies esteparias, afección a la Red Natura 2000, defectos en la afección a urbanismo y en el estudio del patrimonio, concluyendo textualmente:

- “Se considera que con todo lo anterior se justifica la falta de rigurosidad del EsIA y la inviabilidad de la puesta en marcha de este proyecto fotovoltaico tal y como se ha presentado y en el territorio que se pretende implantar. Se considera que se han mostrado y demostrado errores, faltas y ausencias en el EsIA del Proyecto, que destapan la falta de objetividad y rigurosidad de este y ha quedado patente las más que posibles importantes afecciones a especies catalogadas y a actividades socioeconómicas integradas en el territorio.

- Con las presentes alegaciones, consideraciones y recomendaciones se quiere dar a entender a la empresa promotora del proyecto que la ubicación planteada para semejante proyecto no es la adecuada tal y como se ha justificado y que tan importante es intentar cambiar el modelo energético actual por un modelo más sostenible social y medioambientalmente hablando, como la conservación de los paisajes, la biodiversidad y los ecosistemas actuales que aún tenemos en zonas de tan alto valor ecológico y cultural como la que nos ocupa. El fin último de lo primero se justifica precisamente para conseguir lo segundo o lo que es lo mismo, no tendría sentido que se consiguiese lo primero a costa de destruir lo segundo.

- En cuanto a la difícil tarea del evaluador se pretende contribuir a conseguir una DIA del proyecto lo más objetiva, rigurosa, razonada y justificada posible que permita cumplir con la legalidad vigente al respecto.

- Por todo lo expuesto, se considera que el resultado de la evaluación a un proyecto de estas características, teniendo en cuenta la ubicación propuesta, las dimensiones y la importancia natural y cultural de la zona más inmediata al proyecto, no puede ser una DIA favorable y por ello se propone que sea considerada la alternativa 0 como la más acertada para este caso o no sea autorizada la solicitud”.

Al respecto, el Servicio Provincial de Teruel establece lo siguiente en su informe-propuesta:

- El proyecto cuenta con una evaluación de impacto ambiental compatible.

- En cuanto a las alegaciones referentes al fraccionamiento del proyecto, al encontrarse las plantas fotovoltaicas San Peirón I, San Peirón II y Ancar III próximas y compartiendo infraestructuras de evacuación y accesos, este Servicio Provincial debe indicar que la legislación que regula la tramitación de este tipo de proyectos nada indica sobre el tamaño de los mismos o distancias que deben existir entre dos proyectos para no ser considerados el mismo, y que en caso de haberse producido dicho fraccionamiento, en modo alguno se han opuesto o han intentado su no evaluación de impacto ambiental.

- Dichas plantas tienen diferentes permisos de acceso y conexión a la red de transporte. Debe incidirse en la necesaria distinción de cada proyecto de manera individualizada, por



cuanto cada proyecto responde en su solicitud de tramitación de la correspondiente autorización administrativa a la respectiva solicitud del permiso de acceso y conexión, el cual se concede de manera individualizada para una instalación concreta y específica por el gestor de red. Esta última apreciación viene refrendada por la normativa relativa al procedimiento de acceso y conexión, en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre). El propio artículo 6.2 indica que las solicitudes de permisos de acceso y de conexión para instalaciones de generación de electricidad se realizarán para dicha instalación, es decir, para el conjunto de módulos de generación de electricidad y/o almacenamiento que formen parte de la misma.

- Del mismo modo, en el artículo 23 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, se establece la necesaria constitución de una garantía económica para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de generación de electricidad, determinándose que dicha garantía económica se constituye de forma individualizada para cada instalación. En este mismo sentido se pronuncia el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre), cuando en su disposición adicional decimocuarta relativa a la consideración de una misma instalación de generación a efectos de los permisos de acceso y conexión, indica que los permisos de acceso y conexión otorgados solo tendrán validez para la instalación para la que fueron concedidos. Esta afirmación implica que los citados permisos sean individuales y exclusivos para una determinada instalación con sus propias características concretas. Atendiendo a lo mencionado, los proyectos San Peirón I, San Peirón II y Ancar III responden cada uno de ellos, de forma individualizada, a un procedimiento de acceso y conexión acorde a las características de cada instalación, por lo que en modo alguno puede considerarse el fraccionamiento alegado, máxime cuando cada proyecto viene sustentado por el correspondiente procedimiento de acceso y conexión ante el gestor de red.

- Las plantas fotovoltaicas San Peirón I, San Peirón II y Ancar III disponen de distintas líneas de evacuación hasta la SET Ancar 30/220 kV.

- Es la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la que determina las competencias del Estado y en su artículo 3. Competencias de la Administración General del Estado (.) 13. Autorizar las siguientes instalaciones eléctricas: a) Instalaciones peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, instalaciones de transporte primario peninsular y acometidas de tensión igual o superior a 380 kV. En el ámbito aragonés, la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa (Ley 1/2021) establece el procedimiento de autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables con una potencia instalada superior a 100 kW e igual o inferior a 50 MW, conectadas a la red de transporte o distribución eléctrica en la Comunidad Autónoma de Aragón. Por tanto, considerando las competencias compartidas en materia de energía que el artículo 75.4 del vigente texto de Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a esta Comunidad Autónoma, la competencia para la concesión de la Autorización Administrativa de los proyectos de generación de energía eléctrica de hasta 50 MW de potencia, y sus infraestructuras de evacuación, corresponde a la Administración autonómica, y en concreto a la Consejería de Industria, a través de la Dirección General de Energía y Minas y Servicios Provinciales, de conformidad con el Decreto 18/2020, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial

- Resulta conveniente hacer una distinción entre el procedimiento de intervención administrativa ambiental (Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón) y el procedimiento de autorización administrativa de una instalación (Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto). En lo que respecta al procedimiento de autorización administrativa, mediante solicitud de los promotores se presentan para su tramitación por esta Administración Autonómica proyectos independientes que se sustentan en los respectivos procedimientos de acceso y conexión; no obstante, la consideración de un proyecto de manera individualizada a los efectos de su tramitación administrativa sustantiva no resulta óbice para que, dentro del procedimiento ambiental, por parte del órgano ambiental pueda considerarse que dicho proyecto, a meros efectos ambientales, produce una serie de efectos acumulativos en el medio ambiente en atención a sus características similares con otros proyectos cuya ubicación sea próxima, y ello pueda conllevar su sometimiento a una evaluación ambiental ordinaria frente a una simplificada. Esta misma distinción ha sido plan-



teada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, pudiendo citar la Sentencia de 11 de diciembre de 2013 (recurso de casación 4907/2010), dictada en un supuesto de posible fraccionamiento de 3 parques eólicos colindantes, en lo relativo tanto a su tramitación administrativa material como ambiental. En esta sentencia, en su fundamento de derecho segundo se expone que “una cosa es que los distintos elementos e instalaciones de un parque deban tener una consideración unitaria y otra que ello impida que puedan existir parques próximos y que estos puedan compartir la ubicación de algunos elementos o la línea de vertido a la red”. En coherencia con ello se contempla el funcionamiento autónomo de cada parque eólico y de otro lado la evacuación en la misma subestación de las respectivas instalaciones, en vez de construir tres subestaciones distintas, lo cual facilita a su vez la evacuación conjunta de la electricidad generada, lo que supone evitar la construcción de varias líneas de vertido a la red y, en consecuencia, un menor impacto medioambiental. Del mismo modo, en ese mismo fundamento de derecho se indica que “la consideración separada de los tres parques no impide tener en cuenta los efectos sinérgicos de los mismos desde el punto de vista del impacto medioambiental, evitándose así que la separación implique una menor atención a su impacto medioambiental”. Por último, tanto en el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación de impacto ambiental, como en el artículo 7 de la Ley 11/2014 Prevención y Protección Ambiental de Aragón, establece los supuestos de fraccionamiento de proyectos que no impedirán el régimen de intervención administrativa ambiental.

- Sobre la posible consideración de una fragmentación de proyectos, debe mencionarse que en el anexo VI, en lo relativo a los conceptos técnicos, se establece en su letra n) que dicho concepto responde a un “mecanismo artificioso de división de un proyecto con el objetivo de evitar la evaluación de impacto ambiental ordinaria en el caso de que la suma de las magnitudes superé los umbrales establecidos en el anexo I”. En este caso, las plantas fotovoltaica San Peirón I, San Peirón II y Ancar III han sido sometidas al trámite de Evaluación de impacto ambiental ordinaria de forma independiente y no se ha eludido el trámite del régimen medioambiental regulado en la norma. En conclusión, aunque desde el punto de vista de la normativa sectorial eléctrica se considera que son dos proyectos diferentes, y desde el punto de vista de trámite medioambiental, dichos proyectos han sido sometidos al trámite de evaluación impacto ambiental ordinaria, sin embargo, se pueden considerar otros factores de sinergias y afecciones medioambientales entre ambos proyectos, y de conformidad a la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 23, será el órgano medioambiental el que decida la tramitación de las sinergias entre cada uno de los proyectos, o una evaluación ambiental ordinaria del conjunto.

- En lo referente a los defectos en la afección a urbanismo y en el estudio del patrimonio procede indicar que constan en el expediente informes emitidos por ambos organismos.

Por todo lo anterior, el Servicio Provincial de Teruel establece en su informe-propuesta de Resolución que procede desestimar las alegaciones de la Asociación Plataforma a favor de los Paisajes de Teruel.

Alegación N.º 2: D^a. Jessica de Hoyos Aguilar.

El 21 de julio de 2021 tuvo entrada en el Servicio Provincial de Teruel alegación de D^a. Jessica de Hoyos Aguilar, disponiendo entre otros aspectos que: existe “...incumplimiento del PLEAR, fraccionamiento de proyecto, afecciones a la flora catalogada, afección general a la ZEPA “Parameras” de Campo Visiedo, sobre el inventario de avifauna y la valoración de los impactos en ella y sobre la minusvaloración de los efectos sinérgicos...”. Concluye, en la misma línea que las alegaciones presentadas por Plataforma a favor de los paisajes de Teruel, siendo el contenido prácticamente idéntico.

Al respecto, el Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel establece en su informe-propuesta de Resolución que:

- El proyecto cuenta con una evaluación de impacto ambiental compatible.
- En cuanto a las alegaciones referentes al fraccionamiento del proyecto, este Servicio Provincial ya se ha pronunciado previamente en este informe.

Por todo lo anterior, el Servicio Provincial de Teruel informa que procede desestimar las alegaciones de D^a. Jessica de Hoyos Aguilar.

Alegación N.º 3: D. Daniel Ros Morraja y Alegación N.º 4: D. Moisés Gómez Morraja y D. Jesús Ros Morraja.

El 7 de julio de 2021, Daniel Ros Morraja, como propietario de la finca rústica polígono 501 parcela 428 del término municipal de Perales del Alfambra, y D. Moisés Gómez Morraja y D. Jesús Ros Morraja, presentan sendas alegaciones en idéntico sentido, indicando:

- “La instalación de la Planta Fotovoltaica “San Peirón II” en la parcela propuesta en el proyecto impediría el progreso y desarrollo de la actividad económica y ganadera que en ese



mismo terreno se desarrolla, por la explotación de ganado ovino,..., así como el acceso a la canalización de agua y luz para la explotación de porcino de titularidad familiar”

- La planta fotovoltaica San Peirón II afectaría a terrenos de su propiedad y a instalaciones ganaderas de porcino existentes de titularidad familiar, impidiendo además la explotación de ganado ovino de la que es titular y el acceso a la canalización de agua y luz.

El 24 de agosto de 2021 y el 9 de agosto de 2023 respectivamente, el promotor, contesta a las alegaciones n.º 3 y n.º 4, indicando “que, a la mayor brevedad posible, se pondrá en contacto con el alegante para explicarle la afección de la planta fotovoltaica sobre la parcela de la que es propietario y cómo se garantizará el acceso a las canalizaciones mencionadas. Así mismo, se puede compatibilizar la planta fotovoltaica con el ganado ovino (caso de pasto dentro de la planta solar) de manera que ambas instalaciones coexistan”.

Al respecto, el Servicio Provincial de Teruel indica lo siguiente en su informe-propuesta:

- Que la parcela 428 del polígono 501 se ve afectada en su linde norte, con una afección de ocupación definitiva para la planta fotovoltaica de 10.093 m², del total de 65.174 m², de la parcela, lo que supone un 15,49 %, y 47 m², de paso de zanja. La finca, actualmente, se encuentra sin construcciones.

- Dicha parcela linda en su zona este con la parcela 216 del polígono 501, en la que se encuentra una explotación de porcino con diversas construcciones en la parte nordeste. Esta finca tiene una afección de 23.183 m² de ocupación definitiva para la planta fotovoltaica, del total de 127.599 m², lo que supone un 18,17%, consistente en una franja de este a oeste en la zona norte de la parcela. Dentro de la franja de ocupación para placas fotovoltaicas se incluyen varias construcciones de uso agrario existentes en la parcela.

- Aporta en su informe propuesta diversas imágenes de planos recogiendo la situación de las parcelas catastrales indicadas, las construcciones existentes y la ocupación por la planta fotovoltaica.

- El artículo 54 de la Ley del Sector Eléctrico (LSE), declara de utilidad pública el establecimiento de las instalaciones de generación, a los efectos de expropiación forzosa, de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. Ahora bien, dicha utilidad pública precisará de un reconocimiento administrativo concreto, luego que así lo solicite el promotor, en una petición, donde incluya una relación de los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación (artículo 55 LSE). Por ello de autorizarse el proyecto tal como está planteado, podría conllevar la solicitud de expropiación forzosa de unos terrenos dónde se desarrolla, actualmente, una actividad económica por sus propietarios, para un beneficio privado de otra empresa. Por tanto, esa utilidad pública o interés social debe ponderarse con las realidades socioeconómicas involucradas, máxime en un actual contexto de liberalización del sector eléctrico, dónde el elemental interés de la instalación (el económico) redundaría hoy en el exclusivo beneficio de una empresa privada.

- Así, el artículo 33.1 de la Constitución reconoce como derecho la propiedad privada y, en el apartado 3 garantiza que nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las leyes. Esto es, reconoce constitucionalmente el instituto jurídico de la expropiación forzosa. Pero también es cierto que el Principio de Proporcionalidad que preside el instituto expropiatorio (STC 48/2005, de 3 de marzo) entraña un juicio de necesidad en donde se constata la inexistencia de otras vías menos gravosas para el derecho constitucional de propiedad e igualmente eficaces para la satisfacción del interés social en cuestión. En este contexto, cabe indicar que los alegantes desarrollan una actividad económica en un terreno de su propiedad, que se vería mermada en caso de ocupar definitivamente una parte de la misma para la instalación de placas fotovoltaicas, y la titular de la planta fotovoltaica no ha justificado la inexistencia de otras vías menos gravosas para los propietarios, cómo podría ser, modificar la ubicación de las placas en otras parcelas sobre las que sí hay acuerdos con los propietarios.

El Servicio Provincial de Teruel, en su informe-propuesta de Resolución concluye que “Procede, a la vista de lo expuesto, aceptar las alegaciones, debiendo, la titular, eliminar la instalación de placas fotovoltaicas de las parcelas 216 y 428 del polígono 501 del término municipal de Perales del Alfambra, salvo que exista acuerdo entre las partes para su instalación”.

Cuarto.— *Proyecto técnico.*

El “Informe propuesta de Resolución sobre autorización administrativa previa y de construcción de la instalación de producción de energía eléctrica denominada planta fotovoltaica San Peiron II, promovido por Energías Renovables de Fauno, SL, NIF B88007315. Expediente: SP N.º (TE-AT0181/20” emitido por el Servicio Provincial de Industria, Competitividad



y Desarrollo Empresarial de Teruel en fecha 11 de agosto de 2023, incluye análisis del Proyecto Técnico y su adecuación a la normativa de instalaciones industriales y eléctricas, que se da por reproducido en la presente Resolución.

En cuanto al Proyecto de ejecución "Proyecto planta fotovoltaica FV San Peirón II 50 MWp término municipal de Perales del Alfambra (Teruel)", según el informe propuesta de Resolución del Servicio Provincial de Teruel con resultado favorable, se estima que se han cumplido las exigencias reglamentarias que le afectan.

El "Proyecto planta fotovoltaica FV San Peirón II 50 MWp término municipal de Perales del Alfambra (Teruel)" está suscrito por el ingeniero técnico industrial D. Javier Sanz Osorio, visado por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón, con fecha 24 de noviembre de 2020, y n.º de visado VIZA206894.

Se aporta declaración responsable suscrita por D. Fernando Samper Rivas que acredita el cumplimiento de la normativa que le es de aplicación de acuerdo al artículo 53.1 b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Quinto.— *Tramitación ambiental.*

Con fecha 21 de octubre de 2022 se emite Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula la declaración de impacto ambiental de la evaluación de impacto ambiental del proyecto de instalación de generación eléctrica solar fotovoltaica "San Peirón II" de 42 mw nominales y 49,99 mwp, en los términos municipales de Perales de la Alfambra y Orrios (Teruel), promovido por Energías Renovables de Fauno, SL. (Número de Expediente: INAGA 500201/01/2022/00951), publicada en "Boletín Oficial de Aragón", número 230, de 28 de noviembre de 2022.

Sexto.— *Otros trámites.*

Visto el Informe-propuesta de Resolución de 11 de agosto de 2023, se comprueba por esta Dirección General que el titular dispone de los permisos de acceso y conexión para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Vista la documentación relativa a la acreditación de la capacidad legal, técnica y económica remitida por el Servicio Provincial junto con el Informe-propuesta de Resolución de 11 de agosto de 2023, se comprueba por esta Dirección General el cumplimiento de la misma.

Séptimo.— *Infraestructuras compartidas.*

La planta solar San Peirón II precisa para la evacuación de la energía eléctrica de las siguientes infraestructuras de evacuación compartidas ya autorizadas:

- SET Pison y la línea subterránea de alta tensión SET Pison- SET Mezquita 400 kV (Número Exp. DGEM: IP-PC-0411/2020, IP-PC-0412/2020. Número Exp. SP: AT-0187/20 de la provincia de Teruel). Se encuentran ya autorizadas mediante Resolución de 2 de junio de 2023, del Director General de Energía y Minas del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, por la que se otorga la autorización administrativa previa y de construcción de las instalaciones de evacuación compartida "SET Pison 220/400 kV" y "LSAT 400 kV SET Pison - SET Mezquita", en el término municipal de Mezquita de Jarque (Teruel); publicada en "Boletín Oficial de Aragón", número 117, de 21 de junio de 2023.

- SET Ancar y línea aerosubterránea de alta tensión 220 KV SET Ancar-SET Pison (N.º exp DGEM: IP-PC-0204/2021, IP-PC-0205/2021; N.º exp SP: TEAT0182/20 de la provincia de Teruel). Se autorizaron mediante Resolución de 21 de septiembre de 2023, de la Directora General de Energía y Minas del Departamento de Economía, Empleo e Industria por la que se otorga la autorización administrativa previa y autorización de construcción de las infraestructuras de evacuación SET Las Caleras, SET Ancar, línea aérea de alta tensión 220 KV SET Las Caleras-SET Ancar y línea aerosubterránea de alta tensión 220 KV SET Ancar-SET Pison en los términos municipales de Orrios, Argente, Camañas, Alfambra, Perales del Alfambra, Galve, Cuevas de Almudén y Mezquita de Jarque (Teruel).

Fundamentos de derecho

Primero.— La legislación aplicable al presente procedimiento es, básicamente, la siguiente: la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos; el Decreto-ley 2/2016,



de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón; la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa; el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23; el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09; la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón; el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión; el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica; el Decreto 34/2005, de 8 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen las normas de carácter técnico para las instalaciones eléctricas aéreas con objeto de proteger la avifauna; y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás legislación concordante.

Segundo.— Examinado el expediente completo referido a la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción de la instalación “San Peirón II” y de sus instalaciones de evacuación particulares, se observa lo siguiente:

- Se han cumplimentado los tramites documentales y procedimentales previstos en la normativa que resulta de aplicación. En este sentido, constan en el expediente los informes favorables emitidos por los organismos y entidades indicados en la presente Resolución, que han establecido condicionantes que deberán tenerse en cuenta por el promotor en la ejecución del proyecto.

- Las infraestructuras de evacuación de la instalación de generación serán compartidas con otros promotores, y por lo tanto dichas infraestructuras requieren autorización administrativa previa y de construcción independiente pero coordinada de la que ahora se redacta. Estas infraestructuras compartidas han sido autorizadas con carácter previo a la presente autorización mediante la emisión de las resoluciones indicadas en los antecedentes de esta Resolución.

- Consta en el expediente la Resolución de 21 de octubre de 2022, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula la declaración de impacto ambiental de la evaluación de impacto ambiental del proyecto de instalación de generación eléctrica solar fotovoltaica “San Peirón II” de 42 mw nominales y 49,99 mwp, en los términos municipales de Perales de la Alfambra y Orrios (Teruel), promovido por Energías Renovables de Fauno, SL. (Número de Expediente: INAGA 500201/01/2022/00951), publicada en “Boletín Oficial de Aragón”, número 230, de 28 de noviembre de 2022.

- Según documentación expedida por Red Eléctrica de España, a la instalación de generación San Peirón II, con fecha 18 de junio de 2020 se le ha otorgado los permisos de acceso y conexión con una capacidad de acceso de 42 MW, en la red de transporte en la subestación Mezquita 400 kV.

- Consta acreditada la capacidad legal, técnica y económica del titular.

- Con fecha 11 de agosto de 2021, el Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel emitió el preceptivo “Informe propuesta de resolución sobre autorización administrativa previa y de construcción de la instalación de producción de energía eléctrica denominada planta fotovoltaica San Peiron II, promovido por Energías Renovables de Fauno, SL, NIF B88007315. Expediente: SP N.º (TE-AT0181/20” emitido por el Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel en fecha 11 de agosto de 2023, incluye análisis del Proyecto Técnico y su adecuación a la normativa de instalaciones industriales y eléctricas, que se da por reproducido en la presente Resolución.

En virtud de lo expuesto, considerando las competencias compartidas en materia de energía que el artículo 75.4 del vigente texto de Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a esta Comunidad Autónoma y las atribuidas por el Decreto 102/2023, de 12 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en aplicación de la normativa legal señalada, resuelvo:

Primero.— Conceder la autorización administrativa previa a Energías Renovables de Fauno, SL, para la instalación “San Peirón II”, incluidas sus instalaciones de evacuación propias consistentes en 3 circuitos que conectan la planta fotovoltaica con “SET Ancar 30/132 kV”.



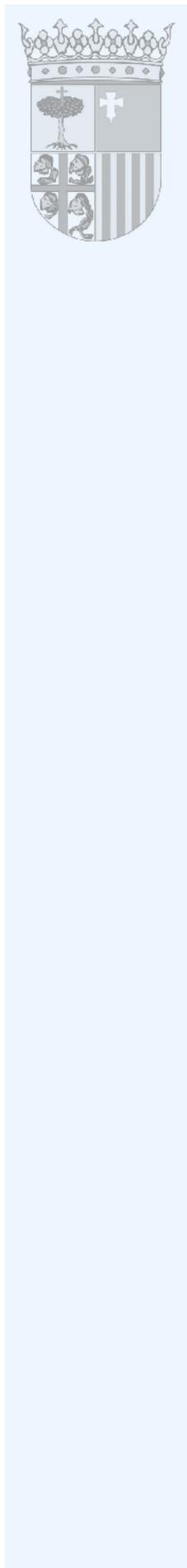
Segundo.— Conceder la autorización administrativa de construcción para el proyecto de ejecución “Proyecto planta fotovoltaica FV San Peirón II 50 MWp término municipal de Perales del Alfambra (Teruel)”, suscrito por el ingeniero técnico industrial D. Javier Sanz Osorio, visado por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón, con fecha 24 de noviembre de 2020, y n.º de visado VIZA206894.

Las características principales recogidas en el proyecto son las siguientes:

1. Datos generales.

Promotor:	Energías Renovables de Fauno, SL
CIF:	B88007315
Denominación de instalación:	San Peirón II
Ubicación de la instalación:	Término municipal de Orrios: Polígonos 3, parcelas 25, 26, 27, 28, 45, 9000, 4, 5, 60 y polígono 4 parcela 28 Término municipal de Perales de Alfambra: Polígono 501 parcelas: 80184, 70184, 14184, 13184, 11184, 9000, 9075, 9071, 9072, 9073, 9076, 9078, 9081, 9082, 9083, 9084, 9086, 8001, 8013, 8014, 169, 170, 171, 173 a 183, 187, 189, 190, 191, 192, 193, 212, 213, 215, 216, 218, 219, 220, 221, 222, 226, 227, 228, 427, 428, 4012, 50445061, 5076, 20168, 20184, 6061.
Superficie vallada:	90,09 ha
Nº módulos FV/Pot. pico:	106.366 módulos bifaciales de potencia 470 Wp
Potencia total módulos FV:	49,99202 MW
Nº inversores/Pot. activa:	14/3.380.000 W
Pot. activa total de inversores:	47,32 MW
Potencia instalada (1):	47,32 MW
Capacidad de acceso	42 MW (potencia máxima de evacuación según el permiso de acceso y conexión). Ver condicionado nº 4
Exp. de garantía económica (nº Exp. / Potencia Instalada)	AV-ARA-268/50 MW
Línea de evacuación propia:	3 circuitos de conexión de la planta fotovoltaica con “SET Ancar 30/132kV”
Punto de conexión previsto:	Mezquita 400 kV
Infraestructuras compartidas:	SI
Tipo de instalación:	Producción energía eléctrica a partir de energía solar fotovoltaica. Subgrupo b.1.1 (Real Decreto 413/2014)
Finalidad:	Generación de energía eléctrica
Presupuesto según proyecto:	Dieciséis millones trescientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco euros con veintinueve céntimos (16.351.655,29 €).

(1) La menor entre la potencia total de módulos fotovoltaicos y la potencia total de inversores; de acuerdo a la definición de potencia instalada establecida en el artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.



2. Coordenadas UTM.

Coordenadas de la poligonal de la planta solar fotovoltaica (coordenadas del vallado perimetral de la planta). Las coordenadas que se indican a continuación son las extraídas de los archivos. shp presentados por el promotor de la instalación, y publicadas en el geoportal Idearagón, según lo dispuesto en el artículo 67.6 de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa:

Nº de Vértice	Coordenadas de la poligonal del primer vallado de la planta UTM (huso 30 ETRS89)	
	X	Y
1	671.210	4.499.936
2	671.116	4.499.744
3	671.012	4.499.530
4	670.889	4.499.191
5	670.673	4.499.194
6	670.234	4.499.194
7	670.214	4.499.208
8	670.347	4.499.339
9	670.400	4.499.413
10	670.400	4.499.536
11	670.601	4.499.592
12	670.609	4.499.593
13	670.624	4.499.599
14	670.628	4.499.601
15	670.644	4.499.610
16	670.650	4.499.616
17	670.658	4.499.622
18	670.729	4.499.715
19	670.742	4.499.733
20	670.790	4.499.844
21	670.816	4.499.872
22	670.816	4.499.878
23	670.807	4.499.885
24	670.796	4.499.888

25	670.785	4.499.886
26	670.762	4.499.841
27	670.718	4.499.735
28	670.633	4.499.626
29	670.607	4.499.613
30	670.555	4.499.602
31	670.523	4.499.592
32	670.399	4.499.559
33	670.336	4.499.542
34	670.254	4.499.547
35	670.220	4.499.554
36	670.180	4.499.542
37	670.227	4.499.620
38	670.498	4.500.043
39	670.737	4.500.392
40	670.838	4.500.327
41	671.249	4.500.063

Nº de Vértice	Coordenadas de la poligonal del segundo vallado de la planta UTM (huso 30 ETRS89)	
	X	Y
1	669.954	4.499.552
2	669.836	4.499.353
3	669.590	4.499.414
4	669.460	4.499.585
5	669.547	4.499.721
6	670.227	4.499.721
7	670.212	4.499.699
8	670.149	4.499.646



3. Características técnicas:

106.366 módulos bifaciales de potencia 470 Wp, agrupados en series de 26 módulos. 14 inversores trifásicos de 3.380 kVA (40.°C).

14 estaciones de potencia que incluyen 1 transformador de 3.400 kVA, 0,615/30 kV, 1 inversor, y celdas SF6 de protección de transformador y de línea.

La conexión de la planta con SET Ancar “30/132 kV” se realiza mediante tres circuitos de 30 kV que unen las estaciones de potencia entre sí. La longitud de la conexión entre la última estación de potencia del circuito 1 y “SET Ancar 30/132 kV” es de 6.374 metros; la longitud de la conexión entre la última estación de potencia del circuito 2 y “SET Ancar 30/132 kV” es de 5.521 metros; la longitud de la conexión entre la última estación de potencia del circuito 3 y “SET Ancar 30/132 kV” es de 4.751 metros.

Tercero.— La instalación no podrá ser utilizada para otros usos distintos de los que constan en el objeto del proyecto, salvo solicitud previa y autorización expresa. La autorización se concede de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y conforme a la reglamentación técnica de aplicación y con las condiciones siguientes:

1. Una vez obtenida la autorización administrativa previa y de construcción, el proyecto se ejecutará con estricta sujeción a los requisitos y plazos previstos en la autorización administrativa. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto de ejecución autorizado con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen.

2. El plazo para la obtención de la autorización de explotación de las instalaciones, que se emitirá mediante Resolución del Servicio Provincial correspondiente, será de tres años contado a partir del día siguiente al de notificación al titular de la presente Resolución.

Dicho plazo solo será ampliable mediante solicitud motivada de la entidad beneficiaria y resolución favorable expresa, si procede, de la Dirección General competente en materia de energía.

En el supuesto de que tal requisito no sea cumplido por el solicitante y consiguientemente la instalación no pueda entrar en explotación, no se generará derecho a indemnización económica alguna por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de la posibilidad de ejecutar la garantía prestada.

En todo caso, para la obtención de la autorización de explotación será requisito indispensable disponer de los correspondientes permisos de acceso y conexión.

A los efectos de garantizar el mantenimiento en servicio y el desmantelamiento de la instalación, su titular deberá constituir, antes del otorgamiento de la autorización de explotación, una garantía por importe de veinte euros por kilovatio instalado y puesto en explotación de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto. Por lo que antes de solicitar la autorización de explotación al Servicio Provincial correspondiente, el promotor deberá presentar ante la Dirección General competente en materia de energía el resguardo acreditativo de haber depositado la garantía de servicio y desmantelamiento.

3. Se cumplirá con el condicionado establecido en la Resolución de 21 de octubre de 2022, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula la declaración de impacto ambiental de la evaluación de impacto ambiental del proyecto de instalación de generación eléctrica solar fotovoltaica “San Peirón II” de 42 mw nominales y 49,99 mwp, en los términos municipales de Perales de la Alfambra y Orrios (Teruel), promovido por Energías Renovables de Fauno, SL. (Número de Expediente: INAGA 500201/01/2022/00951), publicada en “Boletín Oficial de Aragón”, número 230, de 28 de noviembre de 2022.

Se cumplirá con las condiciones aceptadas en la tramitación y con las prescripciones establecidas por las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general afectados en sus bienes y derechos, así como los que pudieran establecer los organismos que durante la ejecución de las obras pudieran verse afectados.

Las modificaciones efectuadas con posterioridad a la emisión de los condicionados y que puedan afectar a los mismos deberán contar con el permiso o autorización del organismo afectado.

4. Observado que la potencia total instalada supera la capacidad de acceso otorgada en su permiso de acceso, esta instalación deberá disponer de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación e instalaciones de almacenamiento que integren esta instalación de generación, que impida que la potencia activa que pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso.

5. El titular de las instalaciones comunicará, con un plazo mínimo de un mes de antelación, el comienzo de los trabajos de ejecución de las instalaciones al Servicio Provincial de Teruel del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial.



Junto con dicha comunicación, el titular presentará:

- Declaración responsable que acredite el cumplimiento de los condicionados establecidos por el órgano ambiental que deban estar cumplidos antes del comienzo de la construcción, así como de las condiciones aceptadas durante la tramitación y de las prescripciones establecidas por las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general afectados en sus bienes y derechos.

- Documentación gráfica y topográfica que permita identificar el estado original de los terrenos al objeto de justificar el futuro desmantelamiento de la instalación.

6. Con carácter previo a la solicitud de autorización de explotación se deberán comunicar a la Administración las instalaciones afectadas por Reglamentos de Seguridad Industrial, acreditando su cumplimiento.

7. Una vez terminadas las obras, el titular solicitará al Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial la autorización de explotación, aportando el certificado de dirección de obra suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial que corresponda, acompañando la documentación técnica necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la normativa eléctrica vigente y de la documentación prevista en el procedimiento de solicitud de autorización de explotación, además de aquella que le sea requerida a los efectos de reconocimiento definitivo y extensión de la autorización de explotación.

Cuarto.— Esta autorización es otorgada sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio, al urbanismo y al medio ambiente.

Quinto.— Esta autorización se otorga en todo caso a salvo del derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. La disponibilidad de los bienes y derechos afectados para la instalación deberá obtenerse por medios válidos en derecho, no siendo objeto de esta autorización, que no implica pronunciamiento alguno sobre la necesidad de ocupación de los bienes afectados, ni sobre la eventual compatibilidad o prevalencia entre diversas actuaciones cuya utilidad pública o interés social hubiera sido legalmente establecida, lo que será objeto en su caso del oportuno procedimiento para su declaración o reconocimiento en concreto. Si como consecuencia de la instrucción de este último procedimiento se determinase la necesidad de introducir modificaciones, el proyecto técnico deberá ajustarse a las mismas.

Sexto.— El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en esta autorización o la variación sustancial de los presupuestos que han determinado su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación, previa audiencia al interesado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21.4 y 53.10 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Séptimo.— La garantía económica depositada en la Caja de Depósitos del Gobierno de Aragón, con n.º de expediente AV-ARA-268, para la tramitación de los permisos de acceso y conexión ante el gestor de la red, permite una potencia instalada máxima de 50 MW.

Atendiendo a la definición de potencia instalada del artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en función de la potencia activa máxima de los inversores que se instalen, estos se configuraran al objeto que la potencia instalada no supere en ningún caso la potencia instalada recogida en esta autorización de 42 MW.

Octavo.— La presente Resolución se publicará en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Economía, Empleo e Industria, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la citada ley, y en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Zaragoza, 16 de octubre de 2023.— La Directora General de Energía y Minas, María Yolanda Vallés Cases.